



SENTENCIA Nº 1381/2020
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA
R. APELACION 2441/2018

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

D^a. TERESA GOMEZ PASTOR

MAGISTRADOS

D. DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ

D. CARLOS GARCIA DE LA ROSA

Sección Funcional 1^a

En la Ciudad de Málaga a 21 de septiembre de 2020.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado en nombre de S.M. el REY, la siguiente Sentencia en el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. José Domingo Corpas en nombre y representación de [REDACTED] contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº.3 de los de Málaga y como parte apelada el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga .

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. Teresa Gómez Pastor quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal del apelado se interpuso ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 3 de Málaga recurso contencioso administrativo contra resolución dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga ,con fecha 24 de enero de 2018, y número 306/2017, por el concepto Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

SEGUNDO.-El Juzgado de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia desestimatoria del recurso.

TERCERO.- Contra dicha resolución, por la representación procesal de la parte apelante, se interpuso Recurso de Apelación, el que fue admitido a trámite, dándose traslado a las



demás partes personadas, por quince días, para formalizar su oposición, remitiéndose seguidamente las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso Administrativo, quedando registrado el recurso de apelación con el número 2441/2018.

CUARTO.- No habiéndose solicitado celebración de vista o presentación de conclusiones, quedaron los autos, sin más trámite para votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso de apelación la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de los de Málaga, que vino a desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte, hoy, apelante contra la resolución dictada en el 24 de enero de 2018 por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga que desestimó el recurso de reposición planteado ante el organismo Autónomo Gestión Tributaria en relación con la liquidación 2016/2339773 por importe de 57.703,47 € en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por el inmueble de referencia catastral [REDACTED] y ello en base a estimar el Juzgador "a quo" que los recurrentes carecían de legitimación activa para impugnar la liquidación referida en relación con el impuesto anteriormente señalado por su condición de compradores del inmueble en cuestión y ello en base a estimar que al margen de los pactos internos y privados que hayan acordado la parte vendedora y compradora, la condición de sujeto pasivo no puede ser alterada no produciendo tales actos o contratos efectos ante la Administración Tributaria sin perjuicio de las consecuencias jurídico-privadas de los mismos.

La parte apelante discrepa de la interpretación que el juzgador hace de las normas jurídicas aplicables; solicitando el dictado de sentencia se deje sin efecto la dictada en la primera instancia.

La apelada solicitó la confirmación de la sentencia recurrida por estimarla adecuada a derecho.

SEGUNDO.- Pues bien, centrados los términos del debate, y partiendo de que mediante el recurso de apelación un órgano jurisdiccional diferente revisa, a instancia de parte, la sentencia dictada por el juez a quo, extendiendo su función revisora tanto a los aspectos de hecho como de derecho, no teniendo, a diferencia del de casación, tasados los motivos en que pueda fundarse. Mediante el recurso de apelación se pretende que el tribunal ad quem examine de nuevo, en todas sus facetas, el litigio que le es sometido. Ello no significa, sin embargo, que el tribunal de apelación se encuentre en idéntica situación que el de primera instancia, tratándose de un recurso contra una sentencia, es exigible que contenga una crítica de ésta bien sea en cuanto a la fijación y apreciación de los hechos, bien en cuanto a su fundamentación jurídica (el Tribunal Supremo en doctrina constante, por todas sentencias de 30 de mayo de 1988 y 11 de marzo de 1991, ha insistido en el deber de precisar los motivos concretos en que se apoya la apelación).



A estos efectos es importante destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.1 de la Ley jurisdiccional de 1998, el escrito de interposición del recurso de apelación habrá de expresar la argumentación del apelante no sólo sobre el fondo del litigio sino, de manera especial, sobre los eventuales errores de la sentencia (o, en su caso, sobre los defectos de procedimiento seguido en primera instancia que pudieron tener relevancia para el fallo), errores que, como decíamos, pueden ser errores de hecho (sobre su constatación o sobre su apreciación), como de derecho (interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación de normas) sin que la mera repetición de los argumentos esgrimidos en la primera instancia, sin someter a la debida crítica la sentencia apelada, resulte suficiente desde la perspectiva de la prosperabilidad del recurso.

TERCERO.- En el supuesto enjuiciado la apelante al combatir la fundamentación jurídica de la sentencia de instancia vuelve a reiterar su criterio de parte en relación a los hechos que constituyen el objeto del presente recurso.

Debiendo esta Sala señalar que aún cuando sobre la cuestión que nos ocupa existe un pronunciamiento del Tribunal Supremo fijando doctrina de interés casacional en sentencia de 30 de octubre de 2019 que viene a reconocer la legitimación para recurrir en la vía contencioso – administrativa a quienes por ostentar un interés legítimo, sin ser sujetos pasivos, asuman en virtud del pacto o contrato la obligación tributaria de pago de un tributo local-como el impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana-, al estar legitimados para interponer el recurso de reposición tributario local en aquellos casos en que dicho recurso agota la vía administrativa local.

Doctrina que si bien es cierto que pudiera, en principio, parecer que resultaba coincidente con los intereses de la parte recurrente sin embargo no resulta de aplicación al supuesto que nos ocupa y ello porque no podemos olvidar que la revisión de los actos en vía administrativa de naturaleza económica de las entidades locales viene regulada en el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el cual se establece que "contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales y de los restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos..... Se formulará el recurso de reposición específicamente previsto tal efecto en la ley reguladora de las Haciendas Locales....." Y ,concretamente ,en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en cuyo apartado ñ) se establece la obligatoriedad del recurso de reposición para acceder a la vía jurisdiccional. En base a ello habrá de interponerse el recurso de reposición que constituye una instancia previa preceptiva que será necesario agotar si se desea acudir a la vía contencioso vía administrativa.

No obstante el artículo previamente transcrito continúa diciendo "dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el Título X de esta ley".

Debiendo recordar que con la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, se introdujo un nuevo título concretamente el título x de la LRBRL, en el cual se estableció un régimen de organización específico para los



municipios de gran población, introduciendo para este tipo de municipios la vía económico-administrativa. En estos supuestos:

-Los interesados podrán interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición.

-Contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición podrá interponerse en su caso reclamación económico administrativa ante el órgano económico-administrativo creado al efecto.

-Contra la resolución desestimatoria de la reclamación económico-administrativa podrá interponerse recurso contencioso administrativo.

Es decir se distinguen de esta manera, a raíz de la aprobación de la LMMGL, en materia de revisión de actos en vía administrativa, los regímenes: uno general y uno especial de revisión para municipios de gran población.

El órgano administrativo que para las reclamaciones económico administrativas se establece para los Ayuntamientos de Valencia y Málaga es el Jurado Tributario, que es precisamente el órgano que resuelve originariamente en el supuesto que se nos plantea. Encontrándonos que en la regulación de las reclamaciones económico-administrativas rige el artículo 232.2 d de la LGT que viene a establecer la no legitimación para promover las mismas por parte de "Los que asuman obligaciones tributarias en virtud de pacto o contrato"

La Sala, tras los razonamientos expuestos no puede sino concluir en forma idéntica a la expuesta por el juzgador a quo, y por tanto estima procedente la desestimación del presente recurso de apelación.

CUARTO.- La índole confirmatoria de la presente resolución trae aparejada la imposición de costas a la apelante – art. 139 LJCA-, si bien con el límite de 1000 € más IVA por todos los conceptos.

Vistos los artículos de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación planteado con condena en costas a la parte apelante con el límite fijado en el fundamento jurídico cuarto de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso vía Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con la



composición que determina al artículo 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundara en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del referido cuerpo legal.

Librese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 3 de Málaga para su ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.-

